



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-617522023

Guadalajara de Buga, 31 de julio de 2023

Señor:
CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ
Sin domicilio conocido

REFERENCIA: COMUNICACIÓN, AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0741-039-002-147-2014, que se tramita a su cargo, ha emitido Auto de trámite de fecha 24 de julio de 2023, "Por el cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de once (11) folios útiles.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>.

Cordialmente,

ANGELICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 11 páginas

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archívese en: 0741-039-002-147-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02



AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 000452 de fecha 27 de mayo de 2014, por la cual fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de aprovechamiento forestal se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848.
- **WILSON RAMIREZ CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, dirección de notificación en la Calle 34 Nro. 25 A - 109, teléfono 3177210461, correo stefyramirez.sr@gmail.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE LA CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

En el presente caso se revisa si hay lugar a imponer sanción administrativa por la infracción al deber normativo, en razón a que, para realizar aprovechamiento y movilización de material forestal, se debe tener en forma previa permiso de la autoridad ambiental. Así mismo se ha de revisar si con esos mismos hechos se generó el daño ambiental que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, mediante escrito radicado No. 23550 de fecha 21 de marzo de 2014¹, la Policía Nacional dejó a disposición madera, consistente en 10 unidades de tabloncillos de la especie Laurel Comino, al ser incautada al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, conductor de vehículo tipo camión quien transportaba el material forestal sin portar el salvoconducto de movilización y sin portar el documento que acredita el aprovechamiento y el origen del material forestal, por lo que la Policía Nacional, emitió Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023731².

Que, mediante concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2014³, profesionales de la DAR Centro Sur, se da cuenta de que el material incautado consistente en 10 cepas de madera muerta de la especie comino crespo "*Aniba perutilis*", será objeto de decomiso preventivo por parte de la CVC, presuntamente aprovechado y transportado en forma irregular.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar obran en el concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2014, y por estos hechos, fue expedida la Resolución 0740 No. 000452 de fecha 27 de mayo de 2014, "Por la cual se impone una medida preventiva"⁴, de suspensión de aprovechamiento y movilización de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perutilis*), en la cantidad de diez (10) unidades, para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848. Decisión debidamente notificada al presunto responsable, visible a folio 12.

Mediante auto del 27 de mayo de 2014⁵, fue aperturado proceso sancionatorio y se formularon cargos, teniendo como presunto infractor al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ. Decisión notificada personalmente visible a folios 19-20.

En fecha 03 de julio de 2014, el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, presentó escrito de descargos bajo el radicado 40679⁶, en el cual manifestó que el responsable de la madera es el señor WILSON RAMIREZ CERON, sin más datos, visible a folio 21.

¹ Folios 1-2

² Folio 6

³ Folios 3-4

⁴ Folios 8-11

⁵ Folios 15-17

⁶ Folio 21



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se ofició a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para conocer la identidad plena del señor WILSON RAMIREZ CERON, y por su parte la entidad encargada de la cedulación de los colombianos, informa que después de búsqueda manual y magnética de los archivos no se encontró dato alguno. (ver folio 24)

A folio 26 obra consulta en la expedición de antecedentes disciplinarios para la cedula 16788426, quien registra cédula de ciudadanía Nro. 16788426 WILSON RAMIREZ CERON, con anotaciones de sanción penal.

A folio 27 obra consulta del SISBEN para la cédula de ciudadanía Nro. 16788426 WILSON RAMIREZ CERON. Cali – Valle.

A folio 28 obra consulta a la Registraduría Nacional del estado civil a la cedula 16788426, con registro de baja por perdida o suspensión de derechos políticos según resolución del año 2016.

A Folio 29 obra consulta la procuraduría a la cédula de ciudadanía Nro. 76314371 WILSON MARTIN RAMIREZ CERON.

A Folio 30 obra consulta al SISBEN a la cedula de ciudadanía Nro. 76314371 WILSON MARTIN RAMIREZ CERON, San Agustín – Huila.

A folio 31, obra consulta a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la cedula 76314371 WILSON MARTIN RAMIREZ CERON, San Agustín – Huila, con puesto de votación en centro cultural los andes.

Por medio de Auto se vinculó y formuló cargos a WILSON RAMIREZ CERON, con cédula 16.788.426, de fecha 28 de septiembre de 2017⁷, en un mismo acto administrativo, decisión debidamente notificada visible a folios 82, 85.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-001018 del 27 de julio de 2022⁸, se decretó el saneamiento de la actuación procesal de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en aras de cumplir las etapas procesales señaladas en la Ley 1333 de 2009, dejándose sin efectos el artículo tercero del Auto de trámite de fecha 28 de septiembre de 2017, por el cual se formularon cargos al señor WILSON RAMIREZ CERON, quedando así el proceso contra él, en etapa de apertura de proceso sancionatorio.

Que, mediante Auto de sustanciación de fecha 15 de mayo de 2023, se solicitó informe sobre el estado del material forestal dejado en custodia de la CVC, por lo cual mediante informe de visita de fecha 17 de mayo de 2023, se verificó la existencia de 10 tablonos de diferentes dimensiones de Comino Crespo (*Aniba perulitis*) equivalentes a 1.43 m³, encontrándose en buen estado de conservación.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-0810 de fecha 26 de junio de 2023, se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de diez (10) unidades de tablonos de diferentes dimensiones de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, a los señores CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848 y WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.371.

⁷ Folios 32-34

⁸ Folios 87-88



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Una vez revisados los antecedentes del expediente sancionatorio, se encuentra que, en los actos administrativos contenidos en el expediente, el señor WILSON RAMIREZ CERON, es identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.416 residente en Cali; sin embargo, mediante Resolución 0740 No. 0741-0810 de fecha 26 de junio de 2023, se impuso medida preventiva al señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.371, residente en San Agustín Huila.

Que, Verificado en el Administrador de los recursos del sistema general de salud social en salud - ADRES, se tiene que el número de cédula 76.314.371, corresponde al señor WILSON MARTÍN RAMIREZ CERON, residente en San Agustín Huila y la cédula de ciudadanía No. 16.788.416, residente en Cali, sin embargo al parecer el presunto responsable corresponde al señor WILSON RAMIREZ CERON, quien reside en Cali, quien es el que está vinculado al proceso sancionatorio, por lo que se debe corregir para aclarar, conforme el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Hechas las anteriores precisiones, se ha de resolver si hay lugar a decretar el cese de procedimiento consagrado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que procede a revisar las causales consagradas.

CAUSAL	OBSERVACIÓN																				
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	<p>En este caso se procede a revisar el ADRES</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr><td>TIPO DE IDENTIFICACION</td><td>CC</td></tr> <tr><td>NUMERO DE IDENTIFICACION</td><td>16788426</td></tr> <tr><td>NOMBRES</td><td>WILSON</td></tr> <tr><td>APELLIDOS</td><td>RAMIREZ CERON</td></tr> <tr><td>FECHA DE NACIMIENTO</td><td>**/**</td></tr> <tr><td>DEPARTAMENTO</td><td>VALLE</td></tr> <tr><td>MUNICIPIO</td><td>SANTIAGO DE CALI</td></tr> </table> <p>Datos de afiliación:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>ACTIVO</td> <td>EMSSANAR S.A.S. -CM</td> <td>CONTRIBUTIVO</td> <td>01/09/2016</td> <td>31/12/2999</td> <td>COTIZANTE</td> </tr> </table> <p>Se tiene que el usuario WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, permanece activo, por lo tanto no aplica la causal.</p>	TIPO DE IDENTIFICACION	CC	NUMERO DE IDENTIFICACION	16788426	NOMBRES	WILSON	APELLIDOS	RAMIREZ CERON	FECHA DE NACIMIENTO	**/**	DEPARTAMENTO	VALLE	MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI	ACTIVO	EMSSANAR S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	01/09/2016	31/12/2999	COTIZANTE
TIPO DE IDENTIFICACION	CC																				
NUMERO DE IDENTIFICACION	16788426																				
NOMBRES	WILSON																				
APELLIDOS	RAMIREZ CERON																				
FECHA DE NACIMIENTO	**/**																				
DEPARTAMENTO	VALLE																				
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI																				
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	01/09/2016	31/12/2999	COTIZANTE																
2.- Inexistencia del hecho investigado.	<p>Obra en el expediente los informes técnicos presentados por personal adscrito a la DAR CENTRO SUR, los que gozan de presunción de documento auténtico.</p> <p>Los informes dan cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del aprovechamiento de material forestal, sin el permiso de autoridad ambiental.</p>																				
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	<p>A la presente investigación se encuentran vinculado el señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, en calidad de responsable del material forestal decomisado.</p> <p>De ahí que haga parte del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.</p>																				
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	<p>Se evidenció que el presunto infractor no cuenta con permiso de aprovechamiento de material forestal. El presunto responsable es quien debe acreditar que para la fecha de los hechos contaba con el permiso de aprovechamiento y movilización del material forestal.</p>																				



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La caducidad de la acción prevista en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009	Se tiene que los hechos datan del día 21 de marzo de 2014, por lo tanto, no hay lugar a la caducidad, toda vez que no han transcurrido los 20 años que trata la norma.
---	--

Así expuesto, fueron revisados las causales de cesación del procedimiento y de la caducidad de la acción, encontrando que no es posible aplicar ninguna de ellas en este momento procesal por lo que se procederá con la etapa siguiente de la actuación administrativa como lo es la formulación de los cargos previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Escrito radicado No. 23550 de fecha 21 de marzo de 2014⁹.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023731¹⁰.
- Concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2014¹¹.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fue aperturado el presente proceso sancionatorio ambiental. En concordancia, fueron revisadas las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para indicar que no es posible cesar el procedimiento, por no hallar aplicable ninguna de ellas.

Así mismo, fue revisado el artículo 10 ibídem, para demostrar que la actuación administrativa no se encuentra afectada de causal de caducidad.

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se debe proceder con la formulación de los cargos, por ello se debe revisar las causales de atenuación, como las de agravación consagradas en la norma, por lo que se procede:

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica en el caso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	En este momento procesal, no existe informe que indique daños asociados, por lo que conforme avanza el proceso, será objeto de revisión en los

⁹ Folios 1-2

¹⁰ Folio 6

¹¹ Folios 3-4



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	seguimientos a este predio con ocasión a este proceso sancionatorio.
--	--

Se prosigue con la revisión de las **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTICULO 7 LEY 1333 de 2009**

<p>1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><small>Nombre de la persona o razón social sancionada</small> <input type="text" value="Nombre de la persona o razón social sancionada"/> <small>Número Documento de la persona o razón social</small> <input type="text" value="15788430"/></p> <p><small>Estado Sanction</small> <input type="text" value="Activo"/></p> <p><small>Fecha de Sanción</small></p> <p><small>Desde</small> <input type="text" value=""/> <small>Hasta</small> <input type="text" value=""/></p> <p><small>Lugar de Ocurrencia de los Hechos</small></p> <p><small>Departamento</small> <input type="text" value=""/> <small>Municipio</small> <input type="text" value=""/></p> <p><small>Corregimiento</small> <input type="text" value=""/> <small>Veeda</small> <input type="text" value=""/></p> <p><input type="button" value="Limpiar"/> <input type="button" value="Buscar"/></p> <p><small>No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.</small></p> <p>Al consultar el RUIA, el presunto infractor no presenta anotaciones.</p> </div>
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica en el caso
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica en el caso
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica en el caso
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica en el caso
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica en el caso
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica en el caso
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica en el caso
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, ya que la medida preventiva impuesta consiste en decomiso preventivo del material forestal.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica en el caso



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica en el caso
---	----------------------

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

ARTICULO 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

a). *Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales; [...]*”

ARTÍCULO 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

ARTÍCULO 212. *Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*

ARTÍCULO 213. *Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.*

ARTÍCULO 214. *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTÍCULO 216. *Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso. (EXEQUIBLE).*

El área y término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

ARTÍCULO 218. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.*

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

ARTÍCULO 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE).*

ARTÍCULO 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción de las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, podrán establecerse excepciones. [...]*”

Con base en lo anterior se considera que quien, en el Valle del Cauca, realice aprovechamiento forestal, y quien realice movilización de material forestal, debe en forma previa contar con los permisos de la autoridad ambiental, y debe portar los permisos de movilización, so pena de verse incurso en violación al deber normativo de dicha reglamentación.

Se tiene que, para el día 21 de marzo de 2014, la Policía Nacional, sorprendió al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, transportando material forestal consistente en 10 unidades de tabloncillos de la especie Comino (*Aniba perulitis*), sin contar con el salvoconducto único nacional de

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

movilización que amparara el transporte de dicho material, por lo tanto, se procedió a incautar el material y se llevó a las instalaciones de la CVC.

Obra Acta Única del control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023731, en la cual consta el decomiso preventivo del material forestal consistente en 10 unidades de la especie comino crespo (*Aniba perulitis*) al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ.

Obra escrito de descargos de fecha 03 de julio de 2014, donde el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ manifestó que el responsable de la madera es el señor WILSON RAMIREZ CERON, sin más datos.

De conformidad con lo expuesto, el cargo formulado es:

CARGO ÚNICO: Se formula el pliego de cargos al señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, así:

IMPUTACION FÁCTICA: Realizar aprovechamiento y movilización de productos forestales consistentes en 10 cepas de madera de la especie Comino Crespo (*Aniba Perulitis*), equivalentes a un volumen de 1,43 metros cúbicos, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los artículos 201, 211, 212, 213, 214, 216, 218, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 201, 211, 212, 213, 214, 216, 218, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

AGRAVANTES: No aplica en el caso.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume a título de culpa del infractor.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO / DURACIÓN DE LA PRESENTE INFRACCIÓN: Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente y los documentos asociados a la presente investigación, se tiene como fecha de inicio de la infracción el día 25 de marzo de 2014, fecha en la cual la Corporación conoció del hecho.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:



AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR Y CORREGIR, la parte resolutoria de la Resolución 0740 No. 0741-0810 de fecha 26 de junio de 2023 "Por la cual se impone una medida preventiva", en el numeral primero, en el sentido que señor WILSON RAMIREZ CERON se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.788.426.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, así:

CARGO ÚNICO: Se formula el pliego de cargos al señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, así:

IMPUTACION FÁCTICA: Realizar aprovechamiento y movilización de productos forestales consistentes en 10 cepas de madera de la especie Comino Crespo (*Aniba Perulitis*), equivalentes a un volumen de 1,43 metros cúbicos, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los artículos 201, 211, 212, 213, 214, 216, 218, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 201, 211, 212, 213, 214, 216, 218, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

AGRAVANTES: No aplica en el caso.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume a título de culpa del infractor.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO / DURACIÓN DE LA PRESENTE INFRACCIÓN: Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente y los documentos asociados a la presente investigación, se tiene como fecha de inicio de la infracción el día 25 de marzo de 2014, fecha en la cual la Corporación conoció del hecho.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, el contenido del presente auto, así como las actuaciones que hicieron falta, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente 0741-039-002-147-2014, estará a disposición de los señores WILSON RAMIREZ CERON y CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro-Sur

Proyectó y elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador de U.G.C G-SP

Archívese en: 0741-039-002-147-2014.

